



**EXPEDIENTE N°** : 131-2015-OEFA/DFSAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : NYRSTAR ANCASH S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : CONTONGA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE  
HUARI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REINCIDENCIA

Jesús María, 28 de junio del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 29 de abril del 2013, personal de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, la **Supervisora**) realizó una supervisión regular en la unidad minera "Contonga" (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>, el Informe N° 357-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013<sup>4</sup> y el Informe N° 109-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 394-2014-OEFA/DS del 18 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 429-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de marzo del 2017<sup>7</sup>, notificada al titular minero el 27 de marzo del 2017<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20383161330.

<sup>2</sup> Mediante Contrato de Locación de Servicios No 001 -2012-OEFA, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató los servicios de la tercera supervisora Clean Technology S.A.C. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.

<sup>3</sup> Páginas N° 131 a la 139 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente N° 131-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>4</sup> Folios 32 al 33 (reverso) del Expediente.

<sup>5</sup> Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 129 al 147 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 148 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al titular minero

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																
1	El titular minero implementó depósitos de desmontes <sup>9</sup> en los niveles 455, 415, 360, 300 y 240, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b></p> <p><i>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</i></p> <p><i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</i></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b></p> <p><i>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</i></p> <p><i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4"><b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPL C/CTPT/ DTD<sup>10</sup></td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	2	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD <sup>10</sup>	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
2	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD <sup>10</sup>	MUY GRAVE													
2	El titular minero no contempló un efluente proveniente de la Planta de tratamiento de agua residual doméstica (punto EP), conforme a lo establecido en su	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b></p> <p><i>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados,</i></p>																



<sup>9</sup> En los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Contonga, se utilizan de manera indistinta los términos "depósito de desmontes", "desmontera" y "botadero de desmontes" para referirse a las acumulaciones de desmontes ubicadas en los niveles 455, 415, 360, 300 y 240. Sin perjuicio de ello, en la presente Resolución se utilizará el término "depósito de desmonte" para referirse a dichos componentes.

<sup>10</sup> El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.

SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.

CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

DTD: Decomiso temporal o definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción empleados para la comisión de la infracción.



instrumento de gestión ambiental.	<p>consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.                  El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."  <b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>                  En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p>																			
	<p><b>Norma tipificadora</b></p>																			
	<p><b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>2</b></td> <td colspan="4"><b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPL C/CTPT/ DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>					Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción																
<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																			
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD	MUY GRAVE															

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida <sup>11</sup>																																				
3	El parámetro Zinc (Zn) obtenido en el punto de control R-1, correspondiente a la Salida de la poza de sedimentación N° 7, excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	<p><b>Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM</b>  <b>"Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.</b>                  (...)</p> <p style="text-align: center;"><b>ANEXO 1</b>  <b>NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO</th> <th>UNIDAD</th> <th>VALOR EN CUALQUIER MOMENTO</th> <th>VALOR PROMEDIO ANUAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td></td> <td>Mayor que 6 y menor que 9</td> <td>Mayor que 6 y menor que 9</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Plomo</td> <td>mg/L</td> <td>0.4</td> <td>0.2</td> </tr> <tr> <td>Cobre</td> <td>mg/L</td> <td>1.0</td> <td>0.3</td> </tr> <tr> <td>Zinc</td> <td>mg/L</td> <td>3.0</td> <td>1.0</td> </tr> <tr> <td>Fierro</td> <td>mg/L</td> <td>2</td> <td>1.0</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>mg/L</td> <td>1.0</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>Cianuro total</td> <td>mg/L</td> <td>1.0</td> <td>1.0</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.</i>                  (...)"</p> <p><b>Identificación de los parámetros incumplidos</b></p>	PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL	pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9	Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25	Plomo	mg/L	0.4	0.2	Cobre	mg/L	1.0	0.3	Zinc	mg/L	3.0	1.0	Fierro	mg/L	2	1.0	Arsénico	mg/L	1.0	0.5	Cianuro total	mg/L	1.0	1.0
PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL																																			
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9																																			
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25																																			
Plomo	mg/L	0.4	0.2																																			
Cobre	mg/L	1.0	0.3																																			
Zinc	mg/L	3.0	1.0																																			
Fierro	mg/L	2	1.0																																			
Arsénico	mg/L	1.0	0.5																																			
Cianuro total	mg/L	1.0	1.0																																			



<sup>11</sup> El 3 de setiembre de 2012, Nyrstar presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles. Asimismo, se verificó que, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2013, aún no había terminado el plazo de adecuación según lo establecido en el referido Plan Integral, razón por la cual deben aplicarse los Límites Máximos Permisibles aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



Punto de monitoreo	Parámetros	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultado del análisis (unidades)	% de Excedencia	
R-1	Zn	3.00 mg/L	8.105 mg/L	170.17%	
<b>Norma tipificadora</b>					
Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM					
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
6.2	EFLUENTES				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/S LPC	MUY GRAVE

4. El 26 de abril de 2017, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Primer Descargo**)<sup>12</sup>.
5. El Informe Final de Instrucción N° 483-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>13</sup>, fue notificado al titular minero el 25 de mayo del 2017 mediante Carta N° 850-2017-OEFA/DFSAI-SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 1 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Segundo Descargo**)<sup>14</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



<sup>12</sup> Folios 149 al 285 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 290 al 303 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 308 del Expediente.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Reinicio de Operaciones Minero Metalúrgicas U.E.A. Contonga (en adelante, EIA de Reinicio de Operaciones de Contonga)<sup>15</sup>

10. De la revisión del EIA de Reinicio de Operaciones de Contonga, se tiene lo siguiente:

**"CAPITULO VI - DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR**

(...)

**6.2 Plan de operaciones Minero Metalúrgicas**

**6.2.1 Mina Operaciones Subsuelo**

(...)

**6.2.1.7 Disposición de Desmontes**

*Los desmontes generados, no se dan porque la explotación no es realizada a tajo abierto y la explotación minera a explotarse, es a nivel subterránea."*

11. De acuerdo al compromiso citado, el titular minero se comprometió a no generar desmontes y, por ende, no contar con depósito de desmontes, toda vez que el método de explotación minera era de corte y relleno ascendente, esto quiere decir que los desmontes se utilizarían como corte y relleno dentro de la mina; por lo cual no se contempló disponer los desmontes sobre la superficie.

##### III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1<sup>16</sup>

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, se detectó la implementación de cinco (5) depósitos de desmontes, en los niveles 455, 415, 360, 300 y 240, los mismos que no contaban con sistemas hidráulicos que eviten que el agua de escorrentía se mezcle con el

<sup>15</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM del 8 de julio del 2005.

<sup>16</sup> El desarrollo completo del análisis se encuentra en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, obrante en los folios 132 al 133 (reverso) y del 139 (reverso) al 140 del Expediente.





agua de contacto generada por el lavado con el material expuesto de desmontes<sup>17</sup>. Asimismo, se detectó que, en la zona de estos depósitos de desmontes, no se contaba con puntos de control para el muestreo de calidad de aire en el área de influencia<sup>18</sup>.

13. En ese sentido, de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2013 el titular minero incumplió el compromiso ambiental antes citado.

### III.1.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

14. En los párrafos del 12 al 24 del Informe Final de Instrucción, se analizó los descargos presentados por el administrado en su Primer Descargo, correspondiente al presente hecho imputado, lo cual ratifica esta Dirección.
15. En el Segundo Descargo, el titular minero no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar la imputación materia de análisis; únicamente informó estar de acuerdo con las propuestas de medidas correctivas señaladas en el Informe Final de Instrucción e indicó las acciones adoptadas con el objetivo de cumplir con las mismas.
16. Así, informó lo siguiente: (i) adjuntó la comunicación remitida al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) solicitando información sobre el estado del trámite de adecuación de sus actividades, (ii) indicó que aún no ha recibido un pronunciamiento del MINEM respecto al proceso de adecuación de sus actividades, pero que comunicará al OEFA en cuanto lo reciba, (iii) se comprometió a suspender el funcionamiento de los depósitos de desmontes 455, 415, 360, 300 y 240, hasta la obtención de la certificación ambiental correspondiente<sup>19</sup> y (iv) se compromete a adelantar el cierre del depósito de desmontes del Nivel 300, pero solicita que el plazo de cuarenta y cinco (45) días se inicie una vez que restaure sus actividades, ya que, según indica, por problemas con la comunidad no tienen acceso a dicho depósito de desmontes. Sobre esto último, será analizado más adelante, en el acápite de medidas correctivas.
17. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero implementó los depósitos de desmontes, en

<sup>17</sup>

#### "Hallazgo N° 13

Las desmonteras de los niveles 455, 415, 360 y 300 no cuentan con sistemas hidráulicos que eviten que se estén mezclando las aguas de escorrentía con las aguas generadas por el lavado del material expuesto en las desmonteras

#### Hallazgo de gabinete N° 18

Los depósitos de desmontes de los niveles 455, 415, 360, 300 y 240 no están contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental del Reinicio de las operaciones Metalúrgicas UEA "Contonga" aprobado por R.D. N° 293-2005-MEM/DGAAM."

El presente hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 19 y 20 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en la página N° 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

#### "Hallazgo de gabinete N° 21

El titular minero no cuenta con puntos de control para el muestreo de área de influencia de los depósitos de desmonte de los niveles 455, 415, 360, 300 y 240. Asimismo, se ha identificado 4 depósitos de desmonte en los niveles 455, 415, 360 y 300, los cuales no cuentan con plan de cierre ambiental."

El presente hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 19 y 20 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en la página N° 169 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Folio 314 del Expediente.





los niveles 455, 415, 360, 300 y 240, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

18. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### III.2.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Reinicio de Operaciones de Contonga

19. De la revisión del EIA de Reinicio de Operaciones de Contonga, se tiene lo siguiente:

**"CAPITULO IX - CONTROL Y MITIGACION DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO**

(...)

**9.9 Manejo de Efluentes Domésticos**

*La U.E.A. Contonga va a reiniciar las operaciones mineras en las instalaciones ya existentes, en tal sentido se pondrá en operación el pozo séptico y sistema de alcantarillado.*

*La vivienda para los trabajadores se distribuye en 4 pabellones con 12 habitaciones cada uno. La red de desagüe de estas viviendas está construida por colectores entubados (tubería de PVC), cajas de registro con tapas metálicas, buzones Standard con tapas metálicas y un pozo séptico de cemento con estructura metálica. La longitud de la red desde el inicio hasta la descarga en el pozo séptico, es de 450 m.*

(...)"

(Subrayado agregado)

20. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero debió implementar únicamente pozos sépticos y sistemas de alcantarillados.

#### III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2<sup>20</sup>

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora detectó un punto de vertimiento (efluente) no autorizado (con código "EP") que descargaba en la laguna Pajuscocha proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica.<sup>21</sup>

22. En ese sentido, de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2013 el titular minero habría incumplido con el compromiso ambiental antes citado.



<sup>20</sup> El desarrollo completo del análisis se encuentra en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, obrante en los folios 133 (reverso) al 135 y del 140 al 141 del Expediente.

**"Hallazgo N° 8**

*Se evidencia la descarga del efluente (código EP) de la planta de tratamiento de aguas domésticas a la laguna Pajuscocha, no se encuentra identificado y reportado al MINEM."*

El presente hecho imputado se sustenta en la fotografía N° 14 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en la página N° 163 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





### III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

23. En los párrafos del 29 al 40 del Informe Final de Instrucción, se analizó los descargos presentados por el titular minero en su Primer Descargo, correspondiente al presente hecho imputado, lo cual ratifica esta Dirección.
24. En el Segundo Descargo, el titular minero no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar la imputación materia de análisis, sin embargo, informó que actualmente el agua residual de la planta de tratamiento de agua residual doméstica está siendo tratada y dispuesta mediante infiltración en el terreno, a través de pozo séptico, según lo indicado en el EIA de Reinicio de Operaciones de Contonga<sup>22</sup>. Adjuntó fotografías<sup>23</sup>.
25. No obstante, en el Informe de Supervisión Directa N° 0148-2017-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular realizada del 2 al 5 de setiembre de 2016 en la unidad minera Contonga se indicó que el sistema de tratamiento de agua residual doméstica observado en campo por el supervisor no correspondería al sistema aprobado en el EIA de Reinicio de Operaciones de Contonga y que, además, el sistema instalado no estaba funcionando adecuadamente, en tanto que se constató el afloramiento de agua residual doméstica en el suelo, la cual discurre hasta la laguna Pajuscocha, según se detalla a continuación<sup>24</sup>:

*"En resumen, el EIA Contonga – 2005 [EIA de Reinicio de Operaciones de Contonga] contempló realizar el tratamiento del agua residual doméstica proveniente del área de los campamentos mediante el uso de un pozo séptico de concreto armado, dicho pozo debió presentar dos cámaras, una para residuos sólidos y otra para residuos líquidos. Esta última haciendo referencia a la cámara de residuos líquidos debió estar conectada mediante tubería de 8" pulgadas de diámetro a un pozo de tierra de tres metros de profundidad relleno con bloques de roca y grava, pero durante las acciones supervisión se observó la Instalación de una planta de tratamiento para aguas residuales domésticas. Asimismo, se indica en el Informe Preliminar, que el agua residual doméstica luego de tratamiento es captada y bombea mediante una tubería de HDPE hacia el área del pozo percolador, en dicha área se observó el afloramiento del agua residual luego de tratamiento. Desde el área del pozo percolador el agua discurre sobre el suelo formando un surco hasta llegar al espejo de agua de la laguna Pajuscocha.*

*Es así que para el presente caso, debido que el cambio del sistema de tratamiento para agua residual doméstica y con esto el cambio del método de tratamiento sin contar con certificación ambiental, no garantiza el eficiente funcionamiento de la planta de tratamiento antes mencionada. Asimismo, el afloramiento del agua residual doméstica en el área del pozo percolador (área donde el agua debería infiltrarse al suelo y no aflorar) y su contacto con el espejo de agua de la laguna Pajuscocha podría implicar un cambio de las propiedades naturales del agua en el sector Noreste del cuerpo de agua en mención."*

(Resaltado agregado)

26. Por lo tanto, se evidencia que las medidas implementadas por el titular minero no habrían corregido de manera efectiva la conducta infractora y, por ende, no habría eliminado el riesgo de afectación al ambiente, en tanto el agua residual doméstica aún estaría entrando en contacto con la laguna Pajuscocha.
27. Adicionalmente, el titular indicó que actualmente no está descargando agua residual doméstica al "ambiente" (se entiende que con ello se refiere a cuerpos de



<sup>22</sup> Folio 315 del Expediente.

Folio 316, 317 y 318 del Expediente.

Folio 340 del Expediente.



agua superficial o directamente sobre el suelo sin implementar procesos que permitan la infiltración en el mismo, toda vez que anteriormente ha indicado que dicha agua residual está siendo infiltrada por el pozo séptico), pero que cuenta con dos "instrumentos de gestión ambiental" que actualmente se encuentran en evaluación ante el MINEM, en los cuales sí se ha contemplado descargar el agua residual doméstica a la laguna Pajoscocha, a través del punto de monitoreo P-10<sup>25</sup>.

28. Al respecto, según precisa el mismo titular minero, los expedientes presentados antes el MINEM aún no han sido aprobados, por lo cual no pueden ser considerados aún como instrumentos de gestión ambiental aplicables a la unidad minera Contonga.
29. Por lo expuesto, lo señalado por el titular minero no desvirtúa lo verificado en la supervisión.
30. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero descargó en la laguna Pajoscocha un efluente no autorizado (con código EP) proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**
31. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

### III.3. Hecho imputado N° 3

#### III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3<sup>26</sup>

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora detectó que el parámetro zinc (Zn) obtenido en el punto de control R-1, correspondiente a la salida de la poza de sedimentación N° 7, excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle<sup>27</sup>:



Folio 319 del Expediente.

El desarrollo completo del análisis se encuentra en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, obrante en los folios 135 al 138 y 141 (incluyendo reverso) del Expediente.

<sup>27</sup>

#### "Hallazgo de gabinete N° 19

*En el resultado de laboratorio del muestreo del efluente R-1 Salida de la poza de sedimentación N° 7, el parámetro Zn supera el LMP establecido por la R.M. N° 011-96-EM/VMM (...)."*

El presente hecho imputado se sustenta en: (i) el Informe de Ensayo del laboratorio Certimin S.A. con valor oficial N° MAY1054.R13, el cual se ubica en el folio 31 del Expediente y (ii) las fotografías N° 58 y 59 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas N° 209 y 211 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





Punto de vertimiento	Parámetro	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultado del análisis	Porcentaje de Excedencia
R-1	Zinc Disuelto	3.0 mg/L	8,105 mg/L	166.66%

### III.3.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

33. En los párrafos del 42 al 54 del Informe Final de Instrucción, se analizó de los descargos del titular minero presentados en el Primer Descargo, correspondientes al presente hecho imputado.
34. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME estableció que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de los LMPs no se consideran como subsanables, según se cita a continuación:

*"117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.*

*(...)*

*120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*(...)*

*123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley No 27444, en el presente extremo."*

(Subrayado agregado)

35. Por lo tanto, en aplicación del anterior pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la conducta infractora analizada en el presente caso, por su naturaleza, no es susceptible de ser considerada como subsanada.
36. En el Segundo Descargo, el titular minero no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar la imputación materia de análisis; sin embargo, señaló que viene cumpliendo con los LMP en el punto de control R.1, cuyos resultados de monitoreo son reportados al OEFA.
37. Asimismo, indicó que la reincidencia en el punto de control R-1 no pertenece a la unidad minera Contonga sino a otra de sus unidades mineras, lo cual será analizado más adelante, en el acápite de Reincidencia.



38. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el parámetro zinc (Zn) disuelto obtenido en el punto de



control R-1, correspondiente a la Salida de la poza de sedimentación N° 7, excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

39. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
41. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la norma sustantiva incumplida establecida en los ítems 1, 2 y 3 de la tabla ubicada en el Numeral 4 del presente Informe Final de Instrucción.
42. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup> (en adelante, Ley del Sinefa).

<sup>28</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 22.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (El énfasis es agregado)  
 En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)





43. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>30</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley<sup>32</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>30</sup> Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”*

<sup>31</sup> El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.*

(El énfasis es agregado)

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

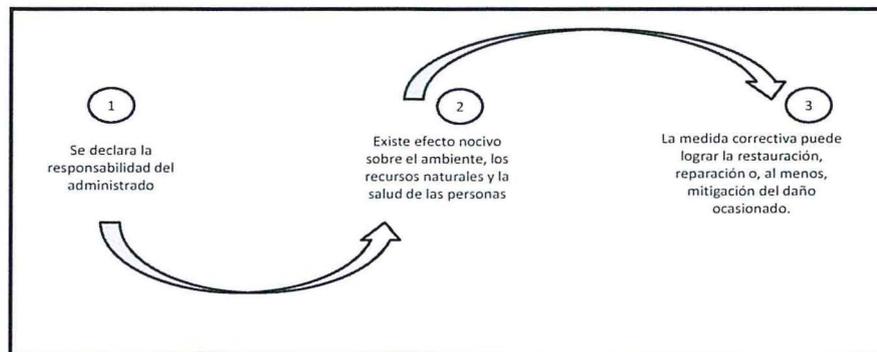
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
48. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

49. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### IV.2.1. Hecho Imputado N° 1:

50. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
51. En el presente caso, la conducta infringida está referida a implementar los depósitos de desmontes, en los niveles 455, 415, 360, 300 y 240 que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
52. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora



35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, debido a la generación de drenaje ácido de roca (DAR) y la inestabilidad de talud de los depósitos de desmontes.

53. Respecto a la generación de DAR, el agua ácida se podría generar tanto en el interior como en la superficie del componente, por oxidación de la pirita ( $\text{FeS}_2$ , u otros componentes sulfurosos) en presencia de humedad, expuesta a condiciones atmosféricas, pudiendo acceder al sistema hidráulico subterráneo, contaminando acuíferos, o surgir como efluentes que vierten en cursos de agua superficial, afectando a la flora y/o fauna que en estos habitan<sup>36</sup>.
54. El Ministerio de Energía y Minas señala que la inestabilidad de taludes del desmonte de mina puede generar un impacto significativo en otras áreas de manejo ambiental, tales como, agua superficial, en la calidad del agua subterránea (drenaje de ácido de roca en particular)<sup>37</sup>. Debido a inestabilidad de taludes, eventualmente, el depósito de desmontes podría colapsar y afectar a todo el ecosistema circundante, incluyendo la flora, fauna e incluso causar daños al suelo y agua, los cuales sirven de sustento a la vegetación y fauna del área<sup>38</sup>.
55. Sin perjuicio de lo anterior, el titular minero señaló en su Primer Descargo que: (i) los depósitos de desmontes Nv 455, 415, 360 y 240 se encuentran en proceso de adecuación en base a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, y (ii) en cumplimiento de lo establecido por la propuesta de medida correctiva establecida en la Resolución Subdirectoral, para la presente imputación procederá a cerrar los depósitos de desmontes de los niveles 455, 415, 360 y 240.
56. Debe precisarse que las medidas de cierre del depósito de desmontes Nv 300 fueron contempladas en el PCM Contonga 2009, sin embargo, a la fecha no se encuentra cerrado dicho componente.
57. En el Segundo Descargo, el titular minero indicó que se compromete a realizar el cierre adelantado del depósito de desmontes del Nv 300, pero que no puede realizarlo de manera inmediata, pues actualmente por problemas con la comunidad no tienen acceso al depósito de desmontes del Nv.300. En ese sentido, solicita que el cierre se realice en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de reinicio de sus operaciones. Como medio probatorio adjuntó el cargo de presentación del escrito N° 2686431 al MINEM con fecha 7 de marzo del 2017, mediante el cual comunicó que la unidad minera Contonga se encuentra paralizada desde el 03 de febrero del 2017<sup>39</sup>.
58. Al respecto, se debe precisar que el conflicto al que se refiere el titular minero se generó durante el mes de febrero. No obstante, el titular minero no ha presentado medios probatorios que acrediten que dicho conflicto continua hasta la actualidad

BAQUERO, et al. *Tratamiento de aguas ácidas. Prevención y Reducción de la Contaminación*. Macla N° 10, 2008. Revista de la Sociedad Española de Mineralogía. Número 10. P.44.

<sup>37</sup> Fuente: Guía Ambiental para el Manejo de Drenajes Ácidos de Minas. Consultado en [www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

<sup>38</sup> El contacto del agua y el material del desmonte puede generar drenaje ácido de roca o ARD (*Acid Rock Drainage*) el cual es la generación de ácido y metales en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los desmontes de mina. Fuente: Guía Ambiental para el Manejo de Drenajes Ácidos de Minas. Consultado en [www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

Folio 315 del Expediente.





ni tampoco ha presentado medios probatorios que acrediten que dicho conflicto les impide el acceso al depósito de desmontes del Nv 300.

59. Por lo tanto, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó depósitos de desmontes en los niveles 455, 415, 360, 300 y 240, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá reportar al OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la aprobación de la memoria técnica detallada presentada por el titular minero en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los depósitos de desmontes Nv. 455, 415, 360 y 240 en el instrumento de gestión ambiental que corresponda.	Cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas.	El reporte respecto al pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la aprobación de la memoria técnica detallada deberá presentarlo una vez que cuente con el mismo.
	El titular minero deberá suspender el funcionamiento de los depósitos de desmontes 455, 415, 360 y 240, hasta la obtención de la certificación ambiental correspondiente ante la autoridad competente.	Cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la suspensión de operaciones de los depósitos de desmontes 455, 415, 360 y 240.
	Realizar el cierre final y remediación del depósito de desmontes Nv. 300. Esto implica adelantar la ejecución de las medidas de cierre y remediación establecidas para dicho componente en el plan de cierre de minas aprobado de la unidad minera "Contonga".	Sesenta y cinco (65) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten el cierre final y remediación del





			depósito de desmontes Nv 300.
--	--	--	-------------------------------

IV.2.2. Hecho Imputado N° 2:

- 60. En el presente caso, la conducta infringida está referida a la existencia de un punto de vertimiento (efluente) no autorizado (con código EP) que descargaba en la laguna Pajuscocha proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 61. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, en particular, en la calidad de la laguna Pajuscocha, al ser éste el cuerpo receptor, debido a que el efluente residual doméstico, podría contener valores elevados de materia orgánica, la cual es principalmente de naturaleza reductora, por lo que consumiría oxígeno, y podría estar presente de forma coloidal o disuelta.
- 62. Además, existe la presencia de elementos de naturaleza inorgánica que pueden ser de muy distinta composición desde nutrientes como el nitrógeno y el fósforo, hasta sustancias tóxicas. El agua residual, debido a su composición, puede originar problemas medioambientales muy severos. La presencia de materia orgánica junto con nutrientes puede provocar alteraciones en la microbiota de un sistema, llegándose a producir eutrofización del medio con presencia de sustancias tóxicas que pueden causar daños muy graves, incluso a los seres humanos, si se utiliza esta agua.
- 63. Sobre el particular, tal como se mencionó en el Numeral III.2.3 de la presente Resolución, si bien el administrado informó que el agua residual de la planta de tratamiento de agua residual doméstica estaba siendo tratada y dispuesta mediante infiltración en el terreno, a través del pozo séptico, durante la supervisión regular realizada del 2 al 5 de setiembre de 2016 en la unidad minera Contonga, la Dirección de Supervisión identificó que el sistema de tratamiento de agua residual doméstica del Nivel 0, no correspondería al sistema aprobado en el EIA de Reinicio de Operaciones de Contonga y que, además, el sistema instalado no estaba funcionando adecuadamente, en tanto que se constató el afloramiento de agua residual doméstica que descargaba en el suelo formando un surco y se dirigía hacia la laguna Pajuscocha.
- 64. Por lo tanto, al no haberse eliminado el riesgo de afectación al ambiente, en particular a la calidad de la laguna Pajuscocha, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:





**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no contempló un efluente proveniente de la Planta de tratamiento de agua residual doméstica (punto EP), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar que actualmente realiza la disposición del agua residual doméstica proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica mediante el método de infiltración en el terreno a través de pozo séptico, según lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental, y deberá demostrar también que el sistema de tratamiento implementado funcione de manera adecuada, evitando que el agua residual doméstica entre en contacto con cuerpos de agua superficial. En caso contrario, deberá acreditar que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente en el cual se contemple la modificación de su compromiso ambiental, respecto a la descarga del efluente del sistema de tratamiento antes referido.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten el cese de la descarga.

**IV.2.3. Hecho Imputado N° 3:**

65. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que el parámetro zinc (Zn) obtenido en el punto de control R-1, correspondiente a la salida de la poza de sedimentación N° 7, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

66. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química en el cuerpo receptor. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, debido a que supone alteraciones a la composición natural del agua que fueron disueltas debido al vertimiento a un cuerpo receptor de mayor volumen.

67. No obstante, cabe indicar que, según se indica en los párrafos del 44 al 46 del Informe Final de Instrucción, actualmente las descargas de efluentes minero-metalúrgicos del punto de control R-1 vienen cumpliendo con los LMP. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir,





compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

68. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con asegurar que sus descargas de efluentes minero-metalúrgicos cumplan con los límites máximos permisibles.
69. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

## V. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

### V.1. Marco teórico legal

70. El inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>40</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**) regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.
71. Sin embargo, el texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), no estableció un plazo para la configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.
72. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**). Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una**

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)





**infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>41</sup>.**

73. Asimismo, estos lineamientos establecieron que ante la ausencia de un plazo legal para la determinación de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA, un criterio objetivo es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (4) años recogido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, establece que **para la configuración de la reincidencia se deben tomar en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores<sup>42</sup>**. En ese sentido, ésta constituye una norma interpretativa aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA.
74. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la LPAG y se derogó la Ley N° 29060, consolidándose dicha normativa en el TUO de la LPAG vigente actualmente. Mediante dicha modificación se cambió el régimen de la reincidencia, precisándose el momento desde el cual se cuenta dicho plazo. Así, el inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, estableció que la **reincidencia implica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
75. Se debe precisar que la LPAG entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, mientras que su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.

<sup>41</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

<sup>42</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"V.2 Plazo.-**

12. Ni la Ley del Procedimiento Administrativo General ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores."





76. Adicionalmente, es preciso señalar que las conductas infractoras identificadas en la Supervisión Regular 2013 se cometieron en el marco del régimen de la reincidencia establecida en la LPAG, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. De la misma manera, las supervisiones anteriores que son tomadas en consideración para analizar la reincidencia del titular minero también fueron desarrolladas en el marco de esta misma norma.
77. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú del 1993<sup>43</sup> establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha disposición se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al procesado<sup>44</sup>.
78. Aunado a ello, el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, establece que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Cabe indicar que del Principio de Irretroactividad se determina también que las disposiciones sancionadoras sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.
79. Para el caso específico (como se muestra en el gráfico a continuación), se advierte que mientras que en el marco de la LPAG, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se establece que para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores [a la comisión de la infracción reiterada]; el Decreto Legislativo N° 1272 (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>43</sup> Constitución Política del Perú del 1993

**"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho"**

**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

<sup>44</sup> Constitución Política del Perú del 1993

**"Principios de la Administración de Justicia"**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

(...)"

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

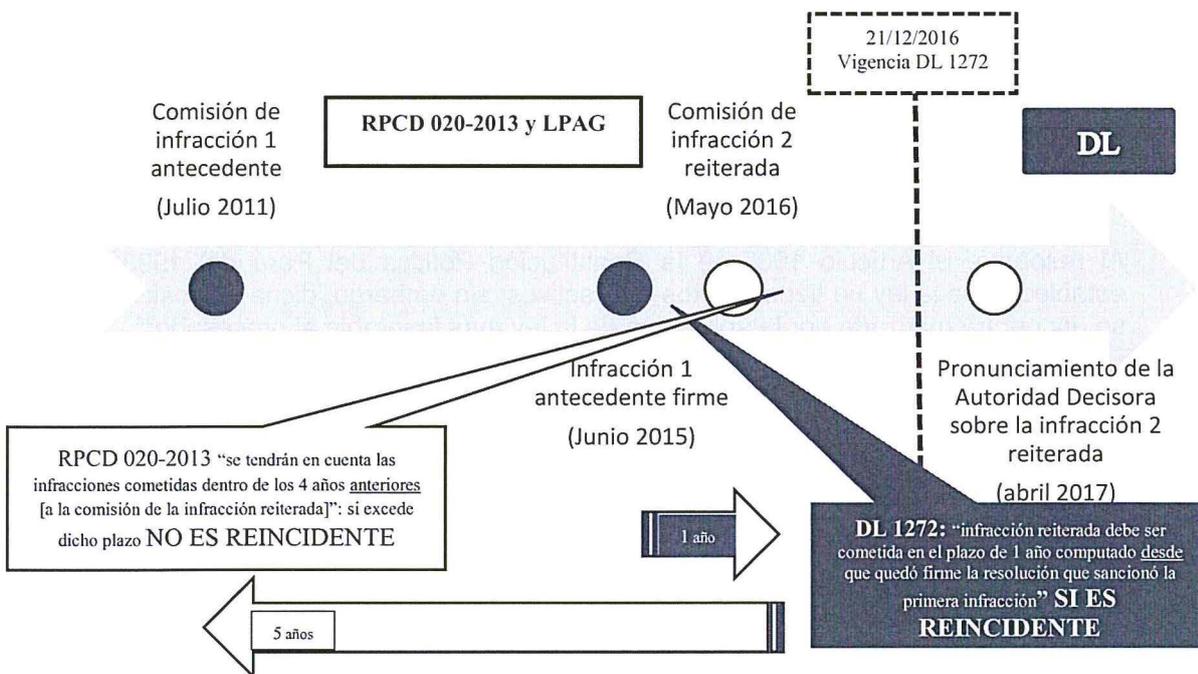
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"





80. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada "Comisión de infracción 1 antecedente" (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose "Infracción 1 antecedente firme" (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada "Comisión de infracción 2 reiterada" (setiembre del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.
81. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la "Comisión de infracción 2 reiterada" (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia**. No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la "comisión de infracción 2 reiterada" fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la "Infracción 1 antecedente firme" **sí se configura la reincidencia**.
82. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TUO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente





considerada y de manera global a la generalidad de los casos<sup>46</sup>.

83. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrir la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (04) años posteriores a la comisión de la primera infracción.
84. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>47</sup>.
85. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
86. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

<sup>46</sup>

Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



**(i) La reincidencia como factor agravante**

87. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>48</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

88. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

89. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

90. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>49</sup>.

**V.2. Procedencia de la declaración de reincidencia**

91. Mediante Resolución Directoral N° 305-2012-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre del 2012, Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013, Resolución Directoral N° 569-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013, Resolución Directoral N° 074-2014-OEFA/DFSAI del 23 de enero del 2014 y Resolución Directoral N° 476-2015-OEFA/DFSAI del 26 de mayo del 2015 se determinó la responsabilidad administrativa del titular minero, conforme se detalla a continuación:

<sup>48</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>49</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión especial realizada del 17 al 19 de diciembre del 2009 en la unidad minera "Pucarrajo"	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	305-2012-OEFA/DFSAI del 27/09/12 <sup>50</sup>	082-2013-OEFA/TFA del 27/03/13 <sup>51</sup>
2	Supervisión especial realizada el 6, 7 y 9 de noviembre de 2009 en la unidad minera "Pucarrajo"	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	550-2013-OEFA/DFSAI del 29/11/13 <sup>52</sup>	No aplica, pues la resolución directoral fue consentida.
3	Supervisión especial realizada el 5, 6 y 9 de noviembre del 2009 en la unidad minera "Contonga"	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	569-2013-OEFA/DFSAI del 29/11/13 <sup>53</sup>	012-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16/10/14 <sup>54</sup>
4	Supervisión especial realizada del 17 al 19 de diciembre del 2009 en la unidad minera "Contonga"	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	074-2014-OEFA/DFSAI del 23/01/14 <sup>55</sup>	013-2014/TFA-SEP1 del 16/10/14 <sup>56</sup>
5	Supervisión regular realizada del 27 al 29 de diciembre del 2011 en la unidad minera "Contonga"	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	476-2015-OEFA/DFSAI del 26/05/15 <sup>57</sup>	No aplica, pues la resolución directoral fue consentida.

92. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de un (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente al titular minero.

Análisis del descargo presentado por el titular minero

93. En el Segundo descargo, el titular minero indicó que se les adjudica la reincidencia en el punto de control R-1, por infracciones cometidas en la unidad minera Pucarrajo, la cual es distinta a la unidad minera Contonga sobre el cual versa el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>58</sup>.

<sup>50</sup> [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=3296](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3296)

<sup>51</sup> [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=3800](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3800)

<sup>52</sup> [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=6577](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6577)

<sup>53</sup> [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=6580](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6580)

<sup>54</sup> [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11608](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11608)

<sup>55</sup> [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=6549](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6549)

<sup>56</sup> [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11609](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11609)

<sup>57</sup> [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16129](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16129)

<sup>58</sup> Folio 319 del Expediente.





94. Sobre el particular, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 015-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 19 de junio del 2015, para la configuración de la reincidencia por la comisión de una nueva infracción recae sobre el autor que realiza la actividad económica de competencia del OEFA, por lo que no es relevante que las conductas infractoras hayan sido detectadas en distintas unidades mineras.
95. En ese sentido, para la configuración de la reincidencia, no se toma en consideración que la nueva infracción administrativa y la antecedente hayan sido realizadas en una misma unidad minera, sino únicamente se toma en cuenta que estas infracciones hayan sido cometidas por el mismo infractor, en este caso por Nyrstar Ancash S.A.
96. Por lo expuesto, lo señalado por el titular minero no desvirtúa la calificación de reincidente.
97. En consecuencia, **corresponde declarar reincidente al titular minero** por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nyrstar Ancash S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Nyrstar Ancash S.A.** por la infracción detallada en el numeral 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Nyrstar Ancash S.A.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Nyrstar Ancash S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se





duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Declarar reincidente a **Nyrstar Ancash S.A.** por la comisión de la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, configurándose la reincidencia como factor agravante.

**Artículo 6°.-** Informar a Nyrstar Ancash S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>59</sup>.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/sdn

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

